

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESEEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MÓNICA MARÍA RODRÍGUEZ PÉREZ CONTRA NANCY GABRIELA VILLAMIL RAMÍREZ y NORMA LILIANA FERNÁNDEZ LLANO. Radicación No. 25843-31-03-001-**2018-00137**-01.

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a emitir la presente providencia, previos los siguientes antecedentes:

**AUTO**

1. El Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2021 declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes intervinientes desde el 8 de febrero de 2017, vigente a la fecha; ordenó el reintegro de la trabajadora; y condenó a las demandadas al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, licencia de maternidad y aportes a seguridad social desde la referida fecha, así como también, los reajustes salariales, el equivalente a 60 días de salario conforme lo dispone el artículo 239 del CST, sanción moratoria por no consignación de las cesantías, y las costas del proceso, tasando las agencias en derecho en la suma de \$800.000.
2. Frente a la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación.
3. El expediente digital se recibió en esta Corporación el 23 de febrero de 2022, como se observa en el archivo PDF 42, y una vez recibido, se admitió el recurso de apelación presentado, mediante auto del 28 de febrero de 2022.
4. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 7 de marzo de 2022, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

5. No obstante, el 14 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandada allegó escrito mediante el cual manifiesta: *“DESISTO DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la Sentencia de primera instancia de fecha 14 de Diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, en razón a que las parte (sic) han llegado a un acuerdo de pago”*.
6. Mediante proveído del 28 de marzo de 2022, se requirió a la mencionada apoderada para que aportara poder conferido por las señoras NANCY GABRIELA VILLAMIL RAMÍREZ y NORMA LILIANA FERNÁNDEZ LLANO, en la que le concedan la facultad para desistir, como quiera que los poderes que obran en el expediente, no contienen dicha facultad, lo que fue cumplido por la abogada el 4 de abril del mismo año.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con los anteriores antecedentes, en atención al desistimiento presentado por la apoderada de las demandadas NANCY GABRIELA VILLAMIL RAMÍREZ y NORMA LILIANA FERNÁNDEZ LLANO, y como quiera que la profesional del derecho se encuentra debidamente facultada para desistir, según se desprende del poder otorgado visible en el PDF 10 del cuaderno de este Tribunal, la Sala procede a efectuar las siguientes consideraciones:

El artículo 316 del Código General del Proceso, al que se acude por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, establece:

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

*3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”.*

Así las cosas, encuentra la Sala que el escrito presentado por la parte demandada reúne los requisitos enunciados en la norma en cita, razón por la cual, resulta procedente el desistimiento solicitado por lo que así se decretará.

No obstante, debe decirse que como el referido desistimiento fue presentado ante este Tribunal el 14 de marzo de 2022, cuando ya se había admitido el recurso interpuesto e incluso, se había ordenado correr traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión, de conformidad con la norma transcrita, se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MÓNICA MARÍA RODRÍGUEZ PÉREZ contra NANCY GABRIELA VILLAMIL RAMÍREZ y NORMA LILIANA FERNÁNDEZ LLANO, conforme lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

**TERCERO:** DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado

  
**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Magistrado

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
Secretaria